

Bogotá D.C.,

07/JUL./2021 04:09 P. M. JORTIZ

DEST.: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
ATN.: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: JULIETH ORTIZ SOLANO - GRUPO DE
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0071172
CONSECUTIVO: 2021-71173



No. 212

CREMIL 20677827

SIOJ_90310

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Contestación Demanda

RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00180-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿El demandante tiene derecho a que le sea reajustada la asignación de retiro por modificación en el porcentaje del salario base con el cual se le reconoció su prestación, incrementando el salario básico del 40 al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000?
2. ¿El subsidio familiar constituye en la actualidad, factor computable para la liquidación de la asignación de retiro del actor?

3. ¿El accionante tiene derecho a que se le compute la prima de actividad como partida computable en su asignación de retiro, con fundamento en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 13 de la Carta Superior respecto de los artículos 13.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004?

En este orden de ideas, se expondrán los sucesos que le constan a la entidad en el acápite de antecedentes; posteriormente se hará el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones mencionados en la demanda; para terminar con la exposición de los fundamentos de la defensa que dan respuesta al problema o problemas jurídicos planteados.

II.ANTECEDENTES

- En el expediente administrativo del Soldado Profesional demandante, que fuera enviado por la Dirección de Personal de respectiva Fuerza y radicado en el Sistema de Información Documental de CREMIL, se evidencia, que según la Hoja de servicios y Orden de Servicios Administrativa de Personal, se resolvió el retiro del servicio activo del señor **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ**.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció el derecho a la Asignación de retiro **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ**, mediante **Resolución No. 16808 del 26 de julio de 2018**, con efectos, a partir del **01 de septiembre de 2018**, por haber acreditado un tiempo de servicio de **20 años ,05 meses y 02 días**.
- El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002 2013006001 del 25 de agosto de 2016, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Benicio Antonio Cruz; Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa-Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, aclarada mediante la Sentencia del 6 de Octubre de 2016, unificó la jurisprudencia sobre esta problemática, decidiendo que con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.
- En consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió el correspondiente Acto Administrativo **Resolución No. 16808 del 26 de julio de 2018**, incorporando el incremento del 20% de conformidad con el documento aportado por la fuerza, aumento que actualmente se encuentra liquidado e incluido en la nómina.
- En fecha 25 de abril de 2019 se profirió la Sentencia de Unificación Radicado: 85001-33-33-002-2013- 00237-01 (1701-2016) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la cual se definió la aplicación e interpretación del Régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable, el reajuste del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, y la forma de liquidar la asignación de retiro según la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, referente al cómputo de la prima de antigüedad.

- Dada la presencia de algunos vacíos de orden jurídico en la jurisprudencia señalada, y en pro de la debida función administrativa de mi representada, fue menester solicitar adición y aclaración frente algunos tópicos de la sentencia de unificación¹, solicitud que quedo resuelta mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1: Corresponde al tiempo que el demandante presto sus servicios al Ejército Nacional.

Al Hecho 2: Hace referencia a situaciones presentadas en servicio activo.

Al Hecho 3: Es una referencia normativa

Al Hecho 4: Son referencias normativas.

Al Hecho 5: Es cierto, según consta en la hoja de servicios aportada por el Ejército Nacional.

Al Hecho 6: Hace referencia a una situación presentada ante el Ejército Nacional.

Al Hecho 7: Es objeto del debate.

Al Hecho 8: Hace referencia a situaciones presentadas ante el Ejército Nacional.

Al Hecho 9: Es cierto

Al Hecho 10: Es cierto.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CONDENATORIAS

01.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar a favor del demandante la asignación de retiro adicionada en un 60% de conformidad con el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, la Entidad en sede Administrativa, profirió la **Resolución No. 16808 del 26 de julio**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, resuelve solicitudes de adición y aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 i) **Aclaración:** Para el efecto sostuvo que la providencia no hizo referencia a que el porcentaje del 70% del subsidio familiar en los casos del Decreto 1161 de 2014 debe afectar la partida aludida según la conformación del núcleo familiar, en los términos señalados por aquel decreto, de manera que, en su criterio, es necesario aclarar la forma como CREMIL debe liquidar tal partida para el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se encuadren en la disposición contenida en los artículos primero y quinto del mencionado decreto. ii) **Adición:** En este apartado pidió que se precise el término prescriptivo al que se alude en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia. Sobre el particular, expresó que, aunque el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término de prescripción de tres años, para el caso de los soldados profesionales la jurisprudencia ha ordenado aplicar la prescripción de cuatro años prevista por el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990. Por tal razón, consideró necesario que se adicione la sentencia para emitir un pronunciamiento de fondo en lo atinente al término de prescripción que debe aplicar la entidad en esta clase de asuntos.

de 2018, incorporando el incremento del 20% de conformidad con el documento aportado por la fuerza, el cual, ya se encuentra liquidado e incluido en la nómina.

02.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar a favor del demandante la asignación de retiro incluyendo el porcentaje de subsidio familiar solicitado y la inclusión de la prima de actividad como partida computable.

03.- **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de intereses a favor del demandante, **toda vez** que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste de la prestación.

04.- **Me opongo**, a condenar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

05.- **Me opongo**, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

1. **¿El demandante tiene derecho a que le sea reajustada la asignación de retiro por modificación en el porcentaje del salario base con el cual se le reconoció su prestación, incrementando el salario básico del 40 al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000?**

En el presente caso se configura una carencia actual del objeto, debido a que, la Entidad en sede administrativa procedió a reconocer de oficio el reajuste de la asignación básica mensual en un 60%.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002 20130060 01 del 25 de Agosto de 2016, Consejo de Estado; Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el Inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado, planteó el problema jurídico consistente en

determinar “si al ser incorporados como soldados profesionales, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 40%, en aplicación del inciso 1 de la norma en cita, o en un 60%, de acuerdo con lo dispuesto (en) su inciso 2”

Así pues, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002 20130060 01 del 25 de Agosto de 2016, Consejo de Estado; Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Benicio Antonio Cruz; Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, aclarada mediante la Sentencia del 6 de octubre de 2016, esa corporación unificó la jurisprudencia sobre esta problemática, y sin haber vinculado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió que con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%. En la parte resolutive del fallo, la corporación señaló textualmente lo siguiente:

“PRIMERO. - Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, ACLARAR el numeral 1 de la parte resolutive de sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedara así:

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000 fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengaran un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%(...)”

“SEGUNDO. - Por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia, ACLARAR el numeral 7 de la parte resolutive de sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedara así:

(...)

SEPTIMO. - La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; teniendo en cuenta que deberá contabilizarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia” (...) (s.f.t.)

Posteriormente, en un nuevo pronunciamiento el Consejo de Estado a través de la Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, definió la interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, que permitiera entonces determinar el salario con base en el cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad. En dicha oportunidad, entendió:

“216. La solución que se plantea para definir el asunto, es una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 que permita determinar el salario con base en la cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad, lo cual implica que en el caso de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales deba atenderse el inciso segundo de la norma en cuestión, pues es esta la exégesis que atiende los principios de correspondencia entre los aportes y el valor de la mesada, y garantiza en mayor medida el derecho a la asignación de retiro como componente fundamental del derecho a la seguridad social, así como la equidad e igualdad material que se dispensa a los destinatarios de la norma, favorabilidad y pro homine, postulados superiores que resultan de mayor peso al del principio de presunción de legalidad.

217. Admitir lo contrario conlleva, además del detrimento de estos últimos, al enriquecimiento sin causa de la entidad pública que reconoce la asignación de retiro de acuerdo con un ingreso base de liquidación inferior al que efectivamente sirvió para definir el porcentaje de los aportes. Igualmente, al desconocimiento del parámetro de validez garantista para los derechos de las personas, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las fuentes formales del derecho, orientación que propone el modelo de Estado Social de Derecho y sus fines.”

Con fundamento en lo anterior, entonces concluyó:

“220. En conclusión, la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% teniendo en cuenta que los aportes deben efectuarse sobre dicho valor.

221. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo expuesto en el acápite de antecedentes, es claro que la Entidad, ya efectuó en reajuste solicitado, incrementando el 20% adicionado al salario básico mensual del militar, quedando aumentado del 40% al 60% tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, **a través de la Resolución No. 16808 del 26 de julio de 2018.**

2. ¿El subsidio familiar constituye en la actualidad, factor computable para la liquidación de la asignación de retiro del actor?

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004

- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 3770 de 2009
- Decreto 1161 de 2014
- Decreto 1162 de 2014
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Es claro que antes del año 2014², no establecía la ley el Subsidio Familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, no obstante, sería a partir de la citada fecha con la expedición de los Decretos 1161 y 1162, que empezaría a tenerse como factor computable en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

Bajo esta óptica, el Consejo de Estado llegó a una primera deducción en la SU del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez:

“ ...

187. En conclusión, Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”

Ahora bien, que pasaría en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, de aquellos SLP a quienes no se les liquidó su asignación de retiro sin la inclusión del Subsidio Familiar?

En primer lugar, de conformidad con la SU referida, se entendió que existe una justificación jurídicamente válida para el trato diferenciado entre los Soldados Profesionales y los Oficiales y Suboficiales. De igual forma, se asimiló que los SLP han ido adquiriendo gradualmente el derecho a percibir ciertas prebendas, lo que se entiende *como una expresión del principio de progresividad*; de esta forma, es comprensible que ciertos SLP hayan consolidado su derecho bajo ciertos parámetros normativos con anterioridad a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, y otros sujetos, en virtud de la citada expresión legislativa, consoliden su derecho de manera distinta, sin desmejorarse en ningún momento, respecto de sus antecesores³.

Sobre el particular, estimó el citado tribunal:

“ ...

2 Decretos 1161 y 1162 de 2014: «Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones».

³ C.E Sentencia del 10 de Octubre de 2019, que aclaró y adicionó la SU del 25 de abril de 2019 “Precisamente, en los párrafos 188 a 202 se analizó lo relativo a la inclusión del subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales antes de la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, de lo cual se concluyó que «Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal».”

203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.”

Para responder el primer cuestionamiento, es clara su resolución en el sentido que el legislador dispuso el reconocimiento del subsidio familiar como factor computable, y con plena atención a los principios de progresividad, proporcionalidad y correspondencia, solo después del 1 de julio de 2014, por lo cual no advierte la entidad un piso jurídico sobre el cual edificar el reconocimiento de estas prerrogativas, para los SLP retirados con anterioridad a dicha fecha, que reclamen su reconocimiento 4.

Ahora bien es pertinente en este punto aclarar al despacho que a pesar de haberse allegado al expediente prestacional del señor SLP (r) EJC JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, documentos que demuestran su situación familiar para efectos del reconocimiento de subsidio, el mismo no fue incluido como partida computable en la asignación de retiro del actor, toda vez que este no se encuentra reconocido en la Hoja de Servicios N. 3- 13514517 del 06 de junio de 2018, remitida por el Ejército Nacional..

4Para continuar, es preciso recordar, que con fundamento en los principios de proporcionalidad y correspondencia, debe predicarse el valor de la asignación de retiro, es decir, atender los factores salariales y los porcentajes sobre los cuales cada sujeto hubieren efectuado las cotizaciones.

Siendo así, al momento de liquidar la asignación de retiro de los SLP, debe advertirse que pueden presentarse distintos elementos fácticos que inciden en el reconocimiento de la asignación de retiro del SLP, y a continuación se procura vislumbrar los eventos posibles. Así mismo, se plantearán sus debidas resoluciones con fundamento en la SU del 25 de abril de 2019, y la sentencia del 10 de octubre del mismo año.

El primero hace alusión a aquellos SLP que consolidaron el derecho a percibir una asignación de retiro con anterioridad a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014. En este sentido, se tienen a su vez dos eventos particulares:

- i) Aquellos SLV que se encontraban vinculados antes del año 2000, y posteriormente fueron incorporados como profesionales, en virtud del Decreto 1794 de 2000, situación en la cual tenían derecho a una asignación de retiro (Decreto 4433 de 2004), que se liquidaba basada en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, teniendo en cuenta que los aportes debieron efectuarse sobre dicho valor; sin considerarse el Subsidio Familiar, dado que no se advertía norma que contemplara la posibilidad de que se incluyera como factor computable para la liquidación de la asignación de retiro, y;
- ii) Aquellos sujetos que se vincularon como Soldados Profesionales a partir del 01 de enero del año 2001, tendrían derecho a una asignación de retiro liquidada conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en consonancia con el Decreto 4433 de 2004, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, sin considerarse el Subsidio Familiar, dado que no se advertía norma que contemplara la posibilidad de que se incluyera como factor computable para la liquidación de la asignación de retiro.

Por otro lado, se tienen aquellos SLP que consolidaron el derecho a percibir una asignación de retiro con posterioridad a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014. En este sentido, se tienen a su vez dos eventos particulares:

- i) Aquellos SLV que se encontraban vinculados antes del año 2000, y posteriormente fueron incorporados como profesionales, en virtud del Decreto 1794 de 2004, situación en la cual tenían derecho a una asignación de retiro (Decreto 4433 de 2004), que se liquidaba basada en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, teniendo en cuenta que los aportes debieron efectuarse sobre dicho valor; incluyéndose el Subsidio Familiar como partida computable, en atención a lo prescrito en el Decreto 1161 de 2014, y;
- ii) Aquellos sujetos que se vincularon como Soldados Profesionales a partir del 01 de enero del año 2001, tendrían derecho a una asignación de retiro liquidada conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en consonancia con el Decreto 4433 de 2004, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, sin considerarse el Subsidio Familiar, dado que no se advertía norma que contemplara la posibilidad de que se incluyera como factor computable para la liquidación de la asignación de retiro, incluyéndose el Subsidio Familiar como partida computable, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014.

3. El accionante tiene derecho a que se le compute la prima de actividad como partida computable en su asignación de retiro con fundamento en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 13 de la Carta Superior respecto de los artículos 13.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004?

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000, Art. 5.
- Ley 923 de 2004, Art. 3, numerales. 3.3 y 3.4
- Decreto 4433 de 2004, Art. 13, 13.2, 16, 17 y 18.
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no incluye la partida computable de la prima de actividad, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, dado que en tiempo de servicio activo, dichos militares no realizaron aportes a la entidad, que permitan cubrir su reconocimiento, lo anterior en virtud del respeto a la potestad legislativa, el principio de sostenibilidad financiera del sistema, y el derecho a la igualdad.

Inexistencia de fundamento jurídico para incluir y liquidar como partida de la prima de actividad, en la asignación de retiro del soldado profesional.

El artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 dispone: Prima de actividad: “*Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico*”.

Por su parte, el Decreto 318 de 2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, dispone:

“Artículo 31. Prima de actividad. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico”.

Como se evidencia, esta prima fue constituida en favor del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, sin embargo **dicho factor salarial no fue tenido en cuenta para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales**, pues de conformidad con los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 del 2004, las partidas computables son:

“ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una

asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad (...)

Aunado a los reconocimientos que hicieron los decretos 1161 y 1162 de 2014 que incluyeron el subsidio familiar como partida computable.

De acuerdo a lo anterior y las normas en cita, el régimen especial de los soldados profesionales no contempla la prima de actividad, como partida computable para liquidar la asignación de retiro del personal de soldados e infantes de marina profesionales.

Sobre este particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, bajo radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01; C.P. William Hernández Gómez, precisó cuáles son las partidas computables para este grupo de militares:

“1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación (...)

De otra parte, es preciso resaltar la prohibición expresa por parte de la Entidad para incluir primas, y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagro el legislador⁵.

Por lo expuesto, las partidas computables para determinar la asignación de retiro de los soldados e infantes de marina profesionales, corresponde al salario básico, la prima de antigüedad y el subsidio familiar.

Para mayor ilustración, se presenta en la siguiente gráfica las partidas que hacen parte dentro de la asignación de retiro de los soldados e infantes de marina profesionales.

⁵ PARÁGRAFO del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004: “PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”



Fuente: Elaboración propia – Cremil - Grupo Negocios Judiciales y Conciliaciones

Finalmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo dispuso la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales, luego de estudiar los principios de favorabilidad, progresividad e igualdad, resolvió privilegiar la taxatividad y la potestad reglamentaria del legislador.

En el análisis fundamentado en la -SU- se evidencia que la prima de actividad quedó expresamente excluida como partida para determinar el monto de la asignación de retiro de los soldados e infantes de marina profesionales.

Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en el tiempo de servicio activo, no efectúan aportes para cubrir la prima de actividad al momento del retiro.

Para efectos de analizar este tema, es necesario recordar lo señalado en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual, prevé los elementos mínimos que deben contener las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Dentro de los elementos definidos en la referida ley se encuentran los señalados en los numerales 3.3. y 3.4, que señalan lo siguiente:

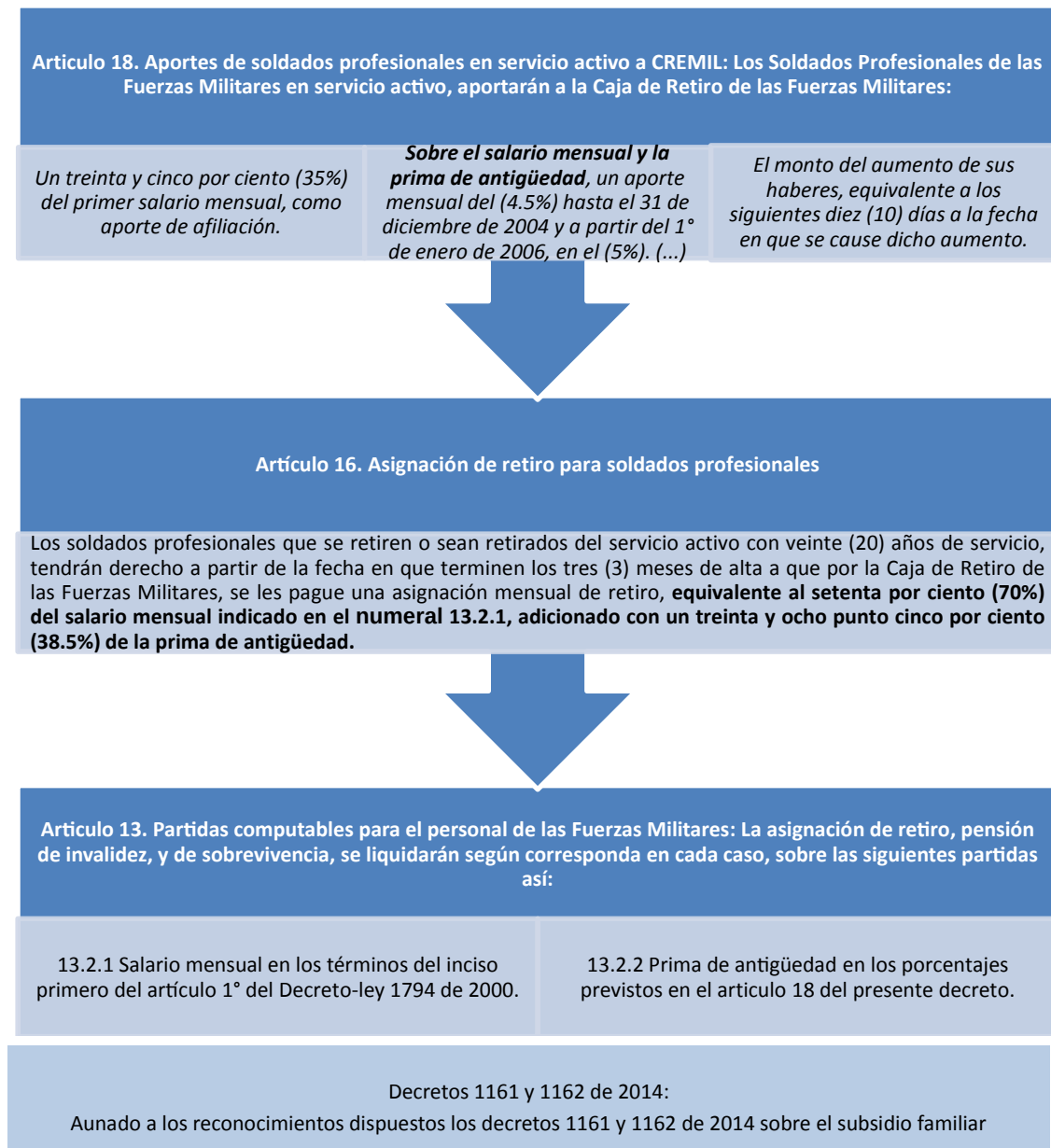
“3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza pública.”

Sumado a lo anterior, encontramos en los antecedentes de la referida ley, que una de sus finalidades era consagrar una concordancia entre las partidas sobre las cuales se aporta y las partidas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, atendiendo el principio general de seguridad social según el cual las prestaciones de carácter periódico en las cuales existe la obligación de aporte, por parte del servidor deben ser liquidadas con fundamento en aquellas partidas sobre las cuales se hace el aporte.

En este punto, se procederá a realizar un cuadro comparativo de los aportes que realizan en actividad los Soldados e Infantes de Marina profesionales y las partidas reconocidas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para lo cual, resulta preciso traer a colación lo establecido en los Artículos 13.2, 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004.

Aportes efectuados en actividad vs partidas computables reconocidas en la Asignación de retiro



Fuente: Elaboración Propia Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones

De lo anterior, se puede concluir que las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, es de resaltar que la normativa antes descrita está conforme a los principios constitucionales que trata el artículo 48 de la Carta Superior, sobre todo, en lo concerniente al principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Lo anterior, se reafirma al señalar que *“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones⁶”*, presupuesto que no solo es aplicable al régimen común sino de gran relevancia para el régimen especial de las Fuerzas Militares, establecido en el artículo 217 de la Constitución Política.

Por último, es de resaltar que del material probatorio obrante en el expediente administrativo del militar, no se evidencia que el demandante en el tiempo de actividad, hubiere reclamado el aumento del porcentaje de esta partida solicitada. .

VI. EXCEPCIONES

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El actor, solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo positivo, relacionado con un derecho de petición presentada ante el Ejército Nacional el 24 de agosto de 2017 y la nulidad del Oficio No. 20183172013131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por parte del Director de Personal Ejército Nacional, lo cual indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, carece de legitimación en la causa, para el estudio de fondo de las pretensiones incoadas por el accionante.

➤ LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

➤ NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD:

⁶ Sentencia 00143 de 2018 Consejo de Estado

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

➤ **NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:**

Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable(...)” (Subrayados fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

VII. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Ruego se consideren estos fundamentos:

Si bien es cierto que el criterio objetivo se ha establecido como uno de los criterios generalizados para el reconocimiento de las costas y agencias en derecho, es importante también advertir, que la materia analizada en esta ocasión, fue una temática que requirió un estudio de unificación por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dada las múltiples posturas frente a la Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar, Prima de Navidad, entre otras prebendas que seguramente seguirán generando una discusión jurídica.

En este contexto, es relevante que se valore que en el curso procesal, se dio claridad al objeto pretendido, a través de una –SU-, donde se efectuaron unos reconocimientos a los Soldados Profesionales y se negaron otros, de modo, que tal y como podría ocurrir en el presente caso, esto es prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, debe advertirse que no existe mala fe ni temeridad de mi prohijada, sino que se ha tratado de un curso y resolución procesal que regularmente sucede en el ejercicio judicial y jurídico de nuestro país, sobre todo en materias de compleja naturaleza, como la actual, y con la salvedad de que no fue provocado irreflexivamente por la entidad que defiende.

Se estima necesario así, considerar que el fundamento de la demanda en cuanto a la violación del derecho a la igualdad - *argumento central que se utilizó en vía gubernativa, y posteriormente, tanto en la solicitud de conciliación como en la demanda judicial, para fundamentar las pretensiones de la demanda*-, no fue revalidado por el Consejo de Estado en la SU, por el contrario, la Alta Corte aclaró el sentido del derecho a la igualdad en el caso particular de los Soldados Profesionales y los Oficiales y Suboficiales, situación que como ya se expuso, tanto para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los jueces y Magistrados del país, siempre generó posiciones e interpretaciones distintas, siendo menester abogar por su unificación, lo que demuestra su compleja resolución.

De todo lo anterior se concluye, que aun cuando es respetable el criterio que decida seguirse en cuanto a la imposición de costas y agencias en derecho, es igualmente válido y necesario, apreciar que la labor jurídica del abogado, no solo se limita a su actuación, sino que también es ineludible que la comprensión jurídica del abogado sea clara y precisa, y si se dimensiona así, la labor jurídica en esta ocasión, -si bien fue oportuna y diligente-, erró en su interpretación del derecho a la igualdad, argumento y piso jurídico central de los fundamentos que cobijaron las pretensiones.

Honorable Juez de conocimiento, se observa que se generó una discusión jurídica que se llevó a los estrados judiciales, para ser decantada finalmente por el Consejo de Estado, sin advertirse del contenido de la Sentencia de Unificación, que la entidad haya interpretado de manera indiscriminada el derecho a la igualdad en menoscabo de los soldados profesionales, en su lugar, la entidad acoge los postulados jurisprudenciales y constitucionales vigentes, sin perjuicio que en la posteridad en virtud del principio de progresividad, evolucione la forma de pensar sobre esta situación particular de las FF.MM, tal y como ocurrió por ejemplo con el Subsidio Familiar, y continua, verbigracia, con las iniciativas legislativas que pretenden estudiar lo relacionado con las partidas computables aplicables a los soldados profesionales en servicio activo y al momento del reconocimiento de su respectiva asignación de retiro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se analicen estos argumentos a efectos de tenerlos en cuenta en la sentencia de primera instancia, en lo atinente a la condena en costas, subsidio familiar y la prima de navidad, ajustándose a la línea jurisprudencial vigente establecida en la SU del 25 de abril de 2019.

Aunado a lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La Entidad no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Por lo anterior, se puede concluir que, tratándose de las problemáticas de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional y las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de su asignación de retiro, existía unas diferencias de interpretación que fueron debatidas en los diferentes despachos judiciales, para ser finalmente definidas por Consejo de Estado, pero una vez ejecutoriada la providencia de unificación, Cremil, ha adoptado todas las medidas pertinentes para el reconocimiento de los derechos consolidados por el alto Tribunal, lo que evidencia que la Entidad, ha realizado de buena fe los actos propios a la defensa judicial, por lo que, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho a Cremil.**

VIII. ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Acta de posesión 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por la cual se asumen funciones.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro FFMM.

IX. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Atentamente;



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO

CC. No. 52.375.896 de Bogotá

TP. No. 102.156 del C. S. de la J.

Con copia clgomez@hotmail.com

No. 212

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: PODER

RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00180-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión No. 0015 – 20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.375.896 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
C.C. No. 52.375.896 expedida en Bogotá
T.P. No.102.156 del C.S. de la J.



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

f i Cremil t i@Cremil.co i@Cremil.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA

18
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circulo de
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito
fue presentado personalmente por:

LEONARDO PINTO MORALES

Identificado (a) con C.C.

79.263.583

C.S.J.

Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas, y el contenido
del mismo es cierto. la huella se autentica por
solicitud del interesado.

Bogotá:

06 MAR 2020

FIRMA



INDICE OFRECIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Rec
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militar.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

CARÁTULA CUADERNO DE:

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

13.514.517

GRADO SOLDADO PROFESIONAL

FUERZA EJERCITO

TITULAR SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO

RESOLUCIÓN No. 16808 DEL 26 DE JULIO DE 2018

MOTIVO RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO



ES FIEL COPIA
TOMADA DEL
DOCUMENTO
QUE REPOSA
EN ESTA DIRECCION
Subdirección DIPSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

59017

Página 1 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-13514517
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 06-06-2018

12 JUN 2018

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO Cédula Nro. 13514517 BUCARAMANGA
Código Militar : 13514517 Grado : SLP* Arma : NA.
Estado Civil : Soltero (a) Fecha Nacimiento : 23-03-1978 RIONEGRO
Dirección : CLL 1AN N°19A-47 BUCARAMANGA SANTANDER
Telefonos : 3124365751
Dependencia Actual : BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATAALLA - BOGOTA, D.C.
(CUNDINAMARCA)
Causal de Retiro POR TENER DERECHO A LA PENSION
Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1486 20-05-2018
Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 01-06-2018

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Mo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	14	7	0	5,250
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	7	547
SOLDADO VOLUNTARIO	4	1	5	1,475
TIEMPO TOTAL	20	2	12	7,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	20	80
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	2	7,352

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	14	7	0	5,250
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	7	547
SOLDADO VOLUNTARIO	4	1	5	1,475
TIEMPO TOTAL	20	2	12	7,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	20	80
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	2	7,352

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos		Años Meses Días		
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR	DIRTRA	193	19971227	19980318	19990925	1	6	7
SOLDADO REGULAR	DIRTRA	193	19971227	19980318	19990925	1	6	7
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRA	202	19981030	19990925				
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1162	19991020	19990926	20031031	4	1	5
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1162	19991020	19990926	20031031	4	1	5
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20180601	14	7	0
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20170531	13	7	0
SOLDADO PROFESIONAL*	OAP-EJC	3420	20170601	20170601	20180601	1	0	0
RES MESES DE ALTA	OAP-EJC	1486	20180520	20180601	20180901	0	3	0
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP-EJC	1486	20180520	20180601				

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,249,988.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	731,243.00
		1,981,231.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,249,988.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	38.50	481,245.00
		1,731,233.00

HABERES ULTIMA NOMINA MAYO/2018 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		1,249,988.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	14,316.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	731,242.98
		1,995,546.98

DESCUENTO ULTIMA NOMINA MAYO/2018 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	50,000.00	05/2018	05/2018



[Recibido] MILITARES DE COLOMBIA



Formato No. 2

EJERCITO NACIONAL

**SOLICITUD RECONOCIMIENTO CESANTIAS
POR RETIRO PERSONAL MILITAR**

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 0019 de 2012, las afirmaciones contenidas en el presente escrito se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

Ciudad y Fecha Bogotá 27-07-2017

Señor General
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D.C

Yo José Alberto Sánchez Ramírez identificado (a) con C.C No. 13514517
expedida en Bucaramanga, retirado el día 20 por la causal
en el grado de Soldado Profesional cuando era orgánico de
Bat. Policía Militar N° 24 Por medio del presente, solicito se sirva ordenar a quien
corresponda, el reconocimiento y pago de mis cesantias por retiro.

Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico: (marque con una X)

¿Está retirado de la institución?	SI	NO	☒
¿Está afiliado a la caja promotora de Vivienda Militar?	SI	NO	☒
¿Está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro?	SI	NO	☒
¿Está sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado?	SI	NO	☒
¿Tiene vigentes embargos?	SI	NO	☒
¿Devenga pensión u otro ingreso cancelado por el Estado Colombiano?	SI	NO	☒

En caso de cumplir con los requisitos para asignación de retiro (para personal militar) (marque con una X)

Asignación de retiro ☒
(Personal militar)

¿Autoriza la activación de la cuenta bancaria aportada al trámite de reconocimiento de la Cesantias, adjunta al presente formato en caso de rechazo del pago?

SI ☒ NO ☐

Información de contacto

Dirección actual de correspondencia Calle 1 AN#19A47 Barrio La Juventud

Ciudad Bucaramanga Departamento Santander Teléfono 640 2287

Teléfono celular 312 436 5751-313 284 6701 correo electrónico jasr7823@gmail.com

Autorizo notificación de actuaciones administrativas a través del correo electrónico aportado
Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011

SI ☒ NO ☐

FIRMA Y POSTFIRMA:

José A. Sánchez R
José Alberto Sánchez Ramírez

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 13514517 de Bucaramanga (Huella índice derecho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

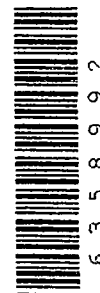


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

6358992



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaria ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 63 DE BOGOTÁ D.C.

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - BOGOTÁ, D.C.

Fecha de celebración: Año 2016 Mes OCT Día 12 Clase de matrimonio: Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Número: 1908-2016 Notaria, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA 63 BOGOTÁ

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 13514517

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: BEJARANO BARBOSA CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 20634343

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 13514517

Firma: José A. Sanchez

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes OCT Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza: Nancy Yaneth Mora R.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaria: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaria o Juzgado	Lugar y Fecha

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1092179610

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

41843192

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código
--	---	--	------------------------------------	--	--	--

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA NOTARIA PRIMERA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANCHEZ		Segundo Apellido LIZARAZO	
Nombre(s) ISSA THALIANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año	Mes	Día	FEMENINO POSITIVO "O"
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA			

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

DECLARACION DE TESTIGOS

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos LIZARAZO QUINTERO SOYIA		Nacionalidad
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 37. 336. 069 DFE OCAÑA		COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO		Nacionalidad
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 13. 514. 517 DE BUCARAMANGA		COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO		Firma
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 13. 514. 517 DE BUCARAMANGA		<i>José A Sanchez R</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos TORRES ROPERO YOLET ROCIO		Firma
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 60. 423. 630 DE EL TAPPA		<i>Yolet Rocio Torres</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos LIZARAZO QUINTERO ELVIRA		Firma
Documento de identificación (Clase y número) C.c. 37. 946. 314 DE SOCORRO		<i>Elvira Lizarazo</i>

Fecha de inscripción

Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL TOMADA DEL LIBRO DE
NACIMIENTOS DEL AÑO 2008 QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

EXPEDIDA AL INTERESADO VALIDA PARA
TRAMITE DE DOCUMENTOS.

NIDIA CELIS YARURO

NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA



— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

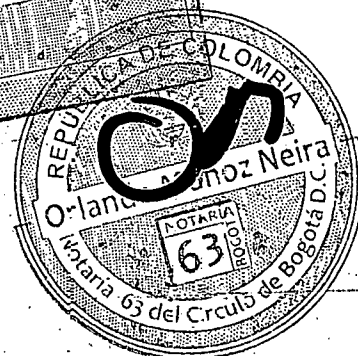
NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
**No sirve como documento
de identificación**

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **13 514 517**
SANCHEZ RAMIREZ
APELLIDOS
JOSE ALBERTO
NOMBRES
Jose A Sanchez R
FIRMA

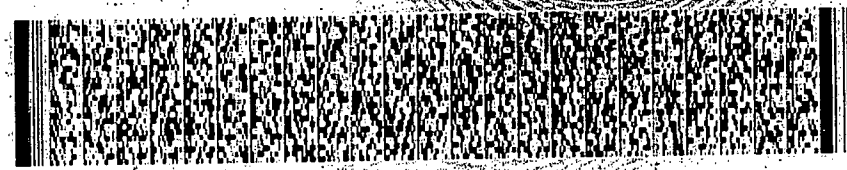

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario(a) Sesenta y Tres de este Círculo,
hago constar que he tenido a la vista
su original que he tenido a la vista.
03 AGO 2017
NOTARIA 63 BOGOTÁ

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario(a) Sesenta y Tres de este Círculo,
hago constar que esta fotocopia coincide con
su original que he tenido a la vista.
03 AGO 2017
NOTARIA 63 BOGOTÁ




INDICE DERECHO.

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1973**
RIONEGRO
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+ **M**
G.S. RH SEXO
19-JUN-1996 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ


A-2700100-59153520-M-0013514517-20061031 02682 06304N 02 217272624

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARÍA SESENTA Y TRES
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
No sirve como documento
de identificación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 20.634.343
BEJARANO BARBOSA

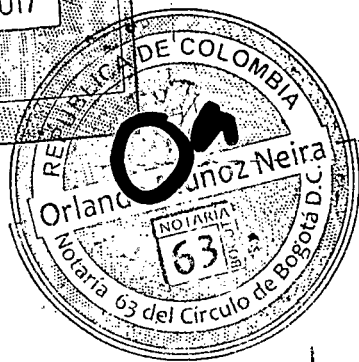
APELLIDOS
CRISTINA

NOMBRES

Cristina Bejarano Barbosa
FIRMA



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Como Notario(a) Sesenta y Tres de este Circulo,
hago constar que esta fotocopia coincide con
su original que he tenido a la vista.
03 AGO 2017
NOTARIA 63 BOGOTÁ



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Como Notario(a) Sesenta y Tres de este Circulo,
hago constar que esta fotocopia coincide con
su original que he tenido a la vista.
03 AGO 2017
NOTARIA 63 BOGOTÁ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1970

GUADUAS
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

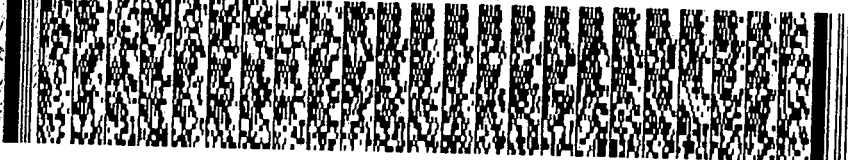
F

SEXO

23-MAY-1988 GUADUAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014101-F-0020634343-20080617

0000503695A 1

1480013613

13514517 Jose alberto Sanchez



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL:20290330

RESOLUCION NÚMERO 16808 DEL

(26 JUL 2018)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.514.517 de Bucaramanga.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y el Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 20290330 del 05 de julio de 2018, distinguida con el No. 3-13514517 del 06 de junio de 2018 expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor **JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ** fue retirado de la actividad militar **POR TENER DERECHO A LA PENSION**, baja efectiva 31 de agosto de 2018 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	20 años , 5 meses y 2 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	CRISTINA BEJARANO BARBOSA
Fecha de Matrimonio:	12 de octubre de 2016

Nombre de los Hijos y Fecha de Nacimiento:

ISSA THALIANA SANCHEZ LIZARAZO 06 de septiembre de 2007

3. Que a pesar de haberse allegado con el expediente prestacional del señor **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ**, documentos soporte de su información familiar, no hay lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro, toda vez que la misma no viene reconocida en la hoja de servicios No. 3-13514517 del 06 de junio de 2018 remitida por el Ejército Nacional.

4. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 del 30 de Diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual mas el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

16808

9

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.514.517 de Bucaramanga.

ARTICULO 5o. Manifestar que las mesadas que por concepto de asignación de retiro se causen a su favor, están sujetas al fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

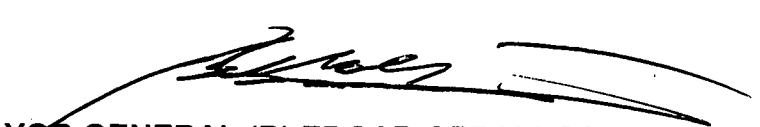
ARTICULO 6o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

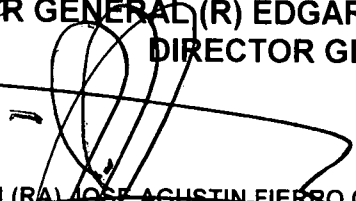
ARTICULO 7o. Para efectos de citación a notificar al señor **Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ** téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle 1/AN # 19/A - 47, Barrio LA JUVENTUD en Bucaramanga Santander, teléfono: 3124365751, e-mail: jose7823@gmail.com

ARTICULO 8o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

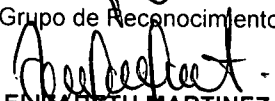
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C., a

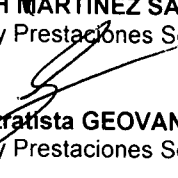
26 JUL 2018


MAYOR GENERAL (R) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL


Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO
Subdirector de Prestaciones Sociales


Revisión: P.D. SANDRA LILIANA MURCIA VILLAMIL
Encargada del Grupo de Reconocimiento y Prestaciones Sociales


Revisión: P.D. ELIZABETH MARTINEZ SALCEDO
Grupo de Reconocimiento y Prestaciones Sociales


Sustanció: Abogado Contratista GEOVANY ALEXANDER TORO ANGEL
Grupo de Reconocimiento y Prestaciones Sociales

Expediente: 13514517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 20-9-2018

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 13514512, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número 1 de

Plomeron N110

del folio 1 al folio 10

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Georia R.

FIRMA Boari Re

HOJA DE CONTROL EXPENDIENTES PENSIONALES									
ITEM	CODIGO (MAYUSCULA)	DESCRIPCION	Fecha de radicación o de autenticación (si aplica)	Cantidad de Folios	Numeros folio Inicio	Numero folio final	Funcionario que ingresa el documento	Observaciones	
1	CRT	CARATULA CREMIL	20/09/2018	1	0	0	GLORIA RUIZ		
2	HSM	HOJA SERVICIOS	6/06/2018	1	1	1	GLORIA RUIZ		
3	EDD	ENTREGA DOCUMENTOS		1	2	2	GLORIA RUIZ		
4	FFDE	FORMATO SITUACION FAMILIAR	25/08/2017	1	3	3	GLORIA RUIZ		
5	PEB	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO		1	4	4	GLORIA RUIZ		
6	RCN	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		1	5	5	GLORIA RUIZ		
7	DDI	FOTOCOPIA CEDULA TITULAR		1	6	6	GLORIA RUIZ		
8	DDI	FOTOCOPIA CEDULA ESPOSA		1	7	7	GLORIA RUIZ		
9	AAT	RESOLUCION 16808	26/07/2018	2	8	8	GLORIA RUIZ		
10	ADE	AUTO DESGLOSE EXPEDIENTE	20/09/2018	1	10	10	GLORIA RUIZ		
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									

Elaboró:
 Cargó:

GLORIA RUIZ
 AUXILIAR SEGURIDAD Y DEFENSA

13514517

SANCHEZ RAMIREZ JOSE ALBERTO